



Expediente:	056600340921 SCQ-134-1262-2022		
Radicado:	RE-03815-2022		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	04/10/2022	Hora:	17:28:35
Folios:	3		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1262 del 19 de septiembre de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) *mal manejo de una porqueriza, generando olores ofensivos y vertimientos a una fuente hídrica (...)*".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se generó el **Informe técnico de queja No IT-06230 del 30 de septiembre de 2022**, producto de una vista técnica, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

1. Observaciones:

MEDIANTE EL CODIGO I-1925_2022 EL INTERESADO DENUNCIA "MAL MANEJO DE UNA PORQUERIZA, GENERANDO OLORES OFENSIVOS Y VERTIMIENTOS A UNA FUENTE HÍDRICA".

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Personal técnico de la Corporación el 20 de septiembre de los corrientes, realizó visita de atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-1262-2022 del 19 de septiembre de 2022, al predio objeto de la denuncia que se ubica en zona urbana del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis – Antioquia. En la inspección ocular al lugar se apreció lo siguiente:

- *El lugar objeto de la queja es el distinguido con FMI 018-1207320 y PK_PREDIOS 6601002001004900002, localizado en la zona urbana del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis – Antioquia, en la coordenada (W): -74°48'20.6", (N): 6°3'45.84" y altitud 401msnm, según lo informado por los acompañantes y demás vecinos del sitio, el propietario es el señor Leodan Humberto Valencia García, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.353.583. En el predio se desarrolla la actividad de cría de ganado*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

porcino, cuenta con 8 corrales en mampostería y pisos en concreto, al momento se encontró 38 cerdos en total, (ver imágenes 1 y 2).

- Para el abastecimiento de agua para los cerdos, el sitio se abastece del Acueducto del corregimiento, situación corroborada con las acompañantes de la visita, ya que estas hacen parte de la Junta Directiva del mismo. En el sitio no se observó mangueras que deriven agua hacia el mismo de una fuente hídrica.
- En la visita se evidenció los corrales limpios y no se percibió olores ofensivos procedentes de la actividad porcina, se presume que fueron limpiados en horas de la mañana. El mantenimiento o limpieza de los corrales se realiza de forma manual con agua y cada módulo tiene tubería de salida, que van conectadas en serie y descargan las aguas residuales sin previo tratamiento en manguera de 2 pulgadas a la fuente hídrica contigua al sitio, el vertimiento se hace en la coordenada (W): $-74^{\circ}48'20.43''$, (N): $6^{\circ}3'45.17''$ y altitud 395msnm, (ver imágenes 3 y 4).



Imágenes 1 y 2. Instalaciones del sitio para la actividad porcícola.

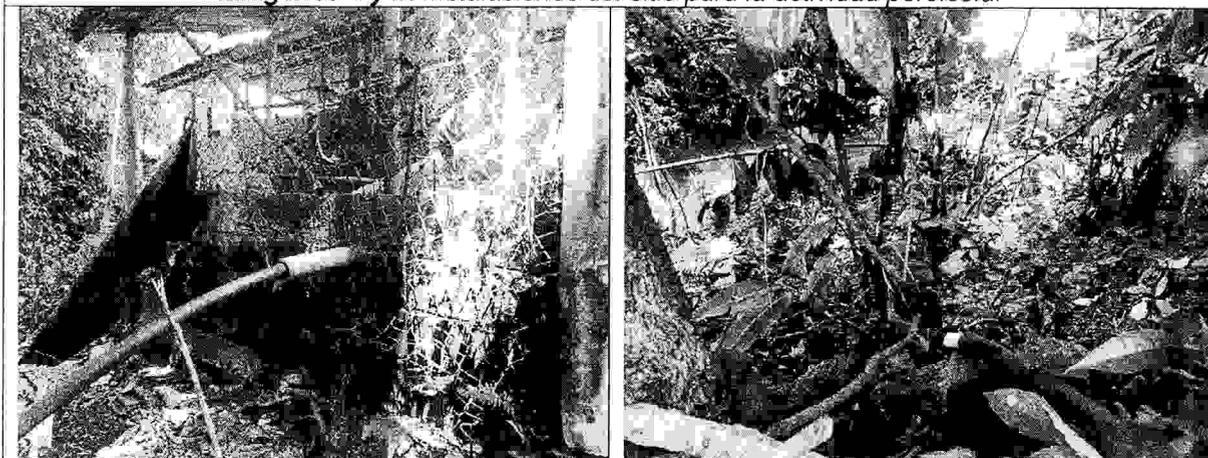


Imagen 3. Tubería de descarga de aguas residuales no domésticas (porcícola)

Imagen 4. Tubería de descarga a fuente hídrica.

2. Conclusiones:

- 2.1 En el predio ubicado en la coordenada geográfica (W): $-74^{\circ}48'20.6''$, (N): $6^{\circ}3'45.84''$ y altitud 401msnm, en la zona urbana del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis – Antioquia, distinguido con FMI 018-1207320 y PK_PREDIOS 6601002001004900002, se desarrolla la actividad de cría de ganado porcino, cuenta con 8 corrales en mampostería y pisos en concreto, al momento se encontró 38 cerdos. El propietario es el señor Leodan Humberto Valencia García, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.353.583.

- 2.2 *El recurso hídrico para la actividad económica que se desarrolla en el lugar, es suministrado por el acueducto del corregimiento El Prodigio. En el sitio no se observó mangueras que deriven agua hacia el mismo de una fuente hídrica.*
- 2.3 *En el punto con coordenadas (W): -74°48'20.43", (N): 6°3'45.17" y altitud 395msnm, se evidenció la descarga de aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento, provenientes del predio "distinguido con FMI 018-1207320 y PK_PREDIOS 6601002001004900002, producto de la actividad comercial de cría de ganado porcino.*
- 2.4 *En la inspección del lugar objeto de la queja, no se percibió olores ofensivos procedentes de la actividad, los corrales se encontraron recién aseados.
(--)"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el **Decreto-Ley de 2811 de 1974, Artículo 8**, prescribe: *"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica:

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;"

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-06230 del 30 de septiembre de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS**

ACTIVIDADES de descarga de aguas residuales no domésticas a fuente hídrica, en sitio con coordenadas (W): $-74^{\circ}48'20.43''$, (N): $6^{\circ}3'45.17''$ y altitud 395 msnm, las cuales provienen de la actividad porcícola que se viene desarrollando en el predio distinguido con FMI 018-1207320 y PK_PREDIOS 6601002001004900002, localizado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis. La anterior medida se impone al señor **LEODÁN HUMBERTO VALENCIA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.353.583.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-1262 del 19 de septiembre de 2022.
- Informe técnico de queja N° IT-06230 del 30 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **LEODÁN HUMBERTO VALENCIA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.353.583, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de descarga de aguas residuales no domésticas a fuente hídrica, en sitio con coordenadas (W): $-74^{\circ}48'20.43''$, (N): $6^{\circ}3'45.17''$ y altitud 395 msnm, las cuales provienen de la actividad porcícola que se viene desarrollando en el predio distinguido con FMI 018-1207320 y PK_PREDIOS 6601002001004900002, localizado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **LEODÁN HUMBERTO VALENCIA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.353.583, que, en caso de que la actividad desarrollada en el predio, sea compatible con los usos del suelo definidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de San Luis – Antioquia, deberá:

1. Tramitar el Permiso de Vertimientos, como cumplimiento a la Normatividad Ambiental - Decreto 1076 de 2015, por tratarse de una actividad productiva.

2. Dotar el predio objeto de la queja con un sistema de recolección y tratamiento de aguas residuales que cumpla con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico – RAS 2017. Además, luego de instalar el sistema de tratamiento, deberá conducir sus aguas residuales a cualquiera de las siguientes opciones de disposición de aguas residuales: una fuente hídrica que no se encuentre en las prohibiciones estipuladas en el **Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015**, a suelo (campo de infiltración, zanja de infiltración, pozo de absorción, entre otros) o al alcantarillado en caso de contar con éste.
3. Presentar el certificado de suministro de agua del acueducto del corregimiento El Prodigio

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días calendario, siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

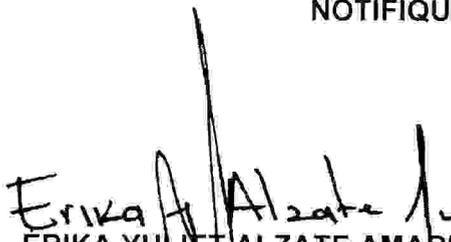
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **LEODÁN HUMBERTO VALENCIA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.353.583.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 04/10/2022

Asunto: Queja ambiental SCQ-134-1262-2022

Técnico: J. Vannesa Duque C.